

Comentarios al Real Decreto 861/2008, por el que se modifica el Reglamento del IRPF en materia de rendimientos del trabajo y de actividades económicas



LANDWELL
Abogados y Asesores Fiscales

*connectedthinking

Law firm associated with
PRICEWATERHOUSECOOPERS 

Introducción



En el BOE de 24 de mayo de 2008 se ha publicado el Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas. Estas modificaciones tienen efectos desde el 1 de enero de 2008 (salvo las relativas a los artículos 81.1 y 89.A).2, aplicables a partir de 1 de enero de 2009).

El Real Decreto tiene por objeto realizar los cambios necesarios en el Reglamento para hacer efectivas las medidas de impulso a la actividad económica introducidas por el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril. Como aspectos esenciales destacan:

- Se modifica el concepto de rehabilitación de vivienda, posibilitando que alcance a más operaciones de rehabilitación.
- Se anticipan los resultados de la aplicación de la deducción de 400€ en la cuota líquida mediante una minoración de los pagos a cuenta del impuesto en el propio período impositivo.

Madrid/Barcelona, Junio de 2008
Jaume Cornudella i Marquès.
Socio
Responsable de la Oficina técnica de Landwell-PwC

1. Modificación del concepto de rehabilitación.

Se modifica la redacción del artículo 55.5 del Reglamento del IRPF, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición final segunda del Decreto-Ley 2/2008. En este sentido, se considerará rehabilitación de vivienda las obras que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.
- b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Esto facilitará la aplicación de la exención por reinversión en la vivienda habitual (al asimilarse la rehabilitación a la adquisición) y, en especial, la deducción por adquisición de la vivienda habitual.

2. Modificaciones en materia de retenciones.

El Real Decreto introduce diversos cambios en el cálculo de las retenciones del IRPF. La más importante es la relativa a la fórmula general de cálculo de las retenciones en los rendimientos del trabajo personal.

2.1. Cambios en el cálculo de los rendimientos del trabajo. Fórmula general.

Sin perjuicio de las especialidades aplicables, para calcular las retenciones deberán llevarse a cabo las siguientes operaciones (artículo 82 del Reglamento):

1. Se determinará la base de cálculo del tipo de retención. Esta base de cálculo no ha cambiado: son las retribuciones que normalmente vaya a percibir el contribuyente en el año menos las reducciones previstas en el artículo 83.2 del Reglamento (cotizaciones a la Seguridad Social, reducciones por obtención de los rendimientos del trabajo...).

2. Se determinará el mínimo personal y familiar (artículo 84 del Reglamento).
3. Se determinará la cuota de retención (artículo 85 del Reglamento). Esto consiste básicamente en aplicar escala progresiva a la base de cálculo del tipo de retención y al mínimo personal y familiar, restando el segundo importe del primero.
4. Se determinará el tipo previo de retención. El tipo previo de retención es el cociente entre la cuota de retención por el total de retribuciones, expresado porcentualmente y en números enteros.
5. Se calculará el importe previo de la retención. Éste es el resultado de multiplicar el total de retribuciones por el tipo previo de retención.
6. Se determinará el tipo de retención. Éste es el resultado de dividir la diferencia positiva entre el importe previo de la retención y la deducción del artículo 80 bis de la Ley (deducción de 400 €). El tipo de retención se expresará porcentualmente y con dos decimales.

El tipo de retención no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Estos porcentajes serán el 1 por ciento y el 8 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley.

7. El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que puedan proceder (artículo 87). El cálculo de las regularizaciones se modifica también a los efectos de ajustarlo a la nueva deducción.

2.2. Régimen transitorio para el ejercicio 2008.

Se introduce un régimen transitorio para las retenciones sobre los rendimientos de trabajo satisfechos en el período impositivo de 2008, que establece las siguientes reglas:

1. Las retenciones del mes de junio se practicarán de acuerdo con la normativa vigente a 1 de enero de 2008, minorándose en la cuantía de 200 €, excluidos los atrasos correspondientes a ejercicios anteriores.

2. Las retenciones correspondientes a los rendimientos del trabajo que se satisfagan a partir de 1 de julio se cuantificarán conforme a la nueva normativa, debiéndose regularizar el tipo de retención.

No obstante, la cuota máxima de retención a que se refiere el artículo 85.3 de este Reglamento será el resultado de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81.1 del RIRPF.

2.3. Otras modificaciones en materia de retenciones.

1. Se añade a los tipos de retención previstos en el artículo 80, el tipo del 15% para los **atrasos** que corresponda imputar a ejercicios anteriores, (salvo cuando resulten de aplicación los tipos del 35% para retribución a administradores o miembros del Consejo de Administración o del 15% para rendimientos de cursos, obras literarias...). Esta referencia a los atrasos y a la aplicación de este tipo se hallaba antes en el artículo 82.
2. Se mantiene la especificidad de las retenciones en **Ceuta y Melilla** (división por dos) permitiendo también la minoración de 400 € en las retenciones e ingresos a cuenta.
3. Con efectos desde 1 de enero de 2009, se elevan los **límites excluyentes de la obligación de retener**, en función del número de hijos y descendientes y de la situación del contribuyente (artículo 81 del Reglamento):

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0 - €	1 - €	2 o más - €
1º Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	14.369	16.547
2º Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500€ anuales, excluidas las exentas	13.851	15.704	17.882
3º Otras situaciones	11.162	11.888	12.695

4. Asimismo se modifica el límite previsto en el artículo 85.3, para que tenga en consideración la nueva deducción de 400 €, estableciendo que cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, o superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo el resultado de sumar a la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el apartado 1 del artículo 80 bis de la Ley del Impuesto el importe resultante de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 RIRPF.

En estos casos el límite del 43% cuando hay una regularización funciona como un tipo máximo de retención.

5. Con efectos para 1 de enero de 2009, el tipo de retención resultante del procedimiento especial previsto para perceptores de **prestaciones pasivas** se expresará con dos decimales (artículo 89.2 A) RIRPF).
6. Para los contribuyentes que obtengan **rendimientos de actividades económicas**, la cuantía de la deducción también se tendrá en cuenta en el cálculo del importe de los pagos fraccionados que deban ingresar trimestralmente (artículo 110 RIRPF). Con carácter general, la disminución se efectuará a razón de 100 € trimestralmente. Asimismo, los contribuyentes se podrán deducir 200€ en el **primer pago fraccionado** que deba realizarse a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto (1 de junio de 2008).



LANDWELL

Abogados y Asesores Fiscales

Law firm associated with

PRICEWATERHOUSECOOPERS 

© 2008 PricewaterhouseCoopers Jurídico y Fiscal, S.L. Todos los derechos reservados.
"PricewaterhouseCoopers" se refiere a la red de firmas miembros de PricewaterhouseCoopers International Limited; cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. *connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers.